

FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE RUGBY

Ferraz, 16 – 4º Dcha – 28008 MADRID

Teléfonos: (34) 91 541 49 78
(34) 91 541 49 88
Fax: (34) 91 559 09 86



Internet: www.ferugby.es
E-mails: secretaria@ferugby.es
prensa@ferugby.es

ACUERDOS TOMADOS POR EL COMITÉ NACIONAL DE DISCIPLINA DEPORTIVA EN LA REUNIÓN DEL DÍA 09 DE MARZO DE 2023

1.) – JORNADA 16. COMPETICIÓN NACIONAL M23, GRUPO B. CR CISNEROS M23 – HERNANI C.R.E. M23.

ANTECEDENTES DE HECHO

ÚNICO. – La árbitra del encuentro informa en el acta de lo siguiente:

“En el minuto 25, el número 6 de Hernani Mario Olaizola con licencia 1711253 comete un adelantado voluntario que corta un pase, por lo que detengo el juego inmediatamente para sancionar con tarjeta amarilla a dicho jugador. Es en el momento en el que detengo el partido, que Mario Olaizola, coge el balón y golpea en la cara (zona sensible) sosteniéndolo con ambas manos a un jugador del Cisneros, es en ese momento en el que decido sacar tarjeta roja por agresión al contrario a Mario Olaizola. El jugador del Cisneros que recibe el golpe, no sufre lesión y puede continuar el juego con normalidad”.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

ÚNICO. – Según se describe en el acta de la árbitra del encuentro, la acción realizada por el jugador nº 6 del Club Hernani CRE M23, **Marko OLAIZOLA**, según se describe en el acta de la árbitra del encuentro se encuadra en la infracción por juego peligroso. El art. 89 RPC establece supuestos de juego peligroso que deben complementarse con aquellos que establece el Reglamento de Juego de World Rugby. Así lo tiene establecido el art. 1.1 RPC cuando dice: *“El ámbito de la disciplina en todos los encuentros, competiciones o actividades de carácter estatal, o internacional, organizados por esta Federación, de cualquier modalidad o categoría que se jueguen dentro del territorio español, se regirán por el presente Reglamento de Partidos y Competiciones, el Reglamento de Juego vigente en cada momento, las normativas propias de la competición y las demás normativas generales deportivas aplicables”*; y de la misma manera, consta entre las atribuciones y obligaciones del Comité de Disciplina del art. 67 RPC.

Pues bien, según la Ley 9, apartado 11 *“Los jugadores no deben hacer nada que sea temerario o peligroso para otros”*, además, el apartado 12 añade: *“Un jugador no debe agredir física o verbalmente a nadie”*. No cabe duda de que lanzar el balón a un contrario constituye una agresión y, como tal, debe ser sancionada por juego peligroso.

Según dispone el art. 90.2.b) RPC tendrá la consideración de Falta Leve 2: *“Practicar juego peligroso sin consecuencia de daño o lesión”*. Como recoge el mismo artículo, **D. Marko OLAIZOLA**, como autor de una Falta Leve 2, podrá ser sancionado de uno (1) a dos (2) encuentros de suspensión de licencia federativa.

De acuerdo con el artículo 106.b) del RPC, el jugador nº 6 del Club Hernani CRE M23, **Marko OLAIZOLA**, licencia nº 1711253, no ha sido sancionado con anterioridad, motivo por el cual se



impone el grado mínimo de sanción, que asciende a **un (1) partido de suspensión de licencia federativa**.

Es por ello que,

SE ACUERDA

PRIMERO. – **SANCIONAR con UN (1) partido de suspensión** de licencia federativa al jugador n° 6 del Club Hernani CRE M23, **Marko OLAIZOLA**, licencia n° 1711253, por practicar juego peligroso sin consecuencia de daño o lesión (Falta Leve 2, arts. 90.2.b) y 106.b) RPC). En el cumplimiento de la sanción deberá estarse a lo dispuesto en el artículo 77 RPC.

SEGUNDO. – Se numeran las presentes actuaciones como procedimiento sancionador **URG-108/22-23**.

Contra este acuerdo podrá interponerse recurso ante el Comité Nacional de Apelación en el plazo de cinco días contados a partir del día siguiente a su recepción.

2). – SUSPENSIÓN A LA JUGADORA ALBA MIREYA VIVES DEL CLUB CR MAJADAHONDA POR ACUMULACIÓN DE SUSPENSIONES TEMPORALES.

ANTECEDENTES DE HECHO

ÚNICO. – La jugadora Alba Mireya VIVES licencia n° 1243545, ha sido objeto de tres suspensiones temporales en los encuentros que disputó su Club CR Majadahonda, en las fechas 29 de octubre de 2022, 05 de noviembre de 2022 y 04 de marzo de 2023.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

ÚNICO. – De acuerdo con lo establecido en el 2º párrafo del Art. 89 del Reglamento de Partidos y Competiciones de la FER (RPC), la tercera “expulsión temporal” de una jugadora en la temporada deportiva supondrá la sanción de un (1) encuentro oficial de suspensión con su Club. Circunstancia que se da en el caso del jugador Alba Mireya VIVES.

Es por lo que,

SE ACUERDA

PRIMERO. – **SANCIONAR con suspensión por UN (1) encuentro** oficial con su Club a la jugadora del Club CR Majadahonda, **Alba Mireya VIVES** licencia n° 1243545 (Art. 89 del RPC). En el cumplimiento de la sanción se deberá tener en cuenta lo que establece el Art. 77 del RPC.

SEGUNDO. – Se numeran las presentes actuaciones como procedimiento sancionador **URG-109/22-23**.

Contra este acuerdo podrá interponerse recurso ante el Comité Nacional de Apelación en el plazo de cinco días contados a partir del día siguiente a su recepción.



3). – SUSPENSIÓN A LA JUGADORA SOFÍA AYUSO DEL CLUB CR CISNEROS POR ACUMULACIÓN DE SUSPENSIONES TEMPORALES.

ANTECEDENTES DE HECHO

ÚNICO. – La jugadora Sofía AYUSO licencia nº 1213151, ha sido objeto de tres suspensiones temporales en los encuentros que disputó su Club CR Cisneros, en las fechas 02 de octubre de 2022, 09 de octubre de 2022 y 04 de marzo de 2023.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

ÚNICO. – De acuerdo con lo establecido en el 2º párrafo del Art. 89 del Reglamento de Partidos y Competiciones de la FER (RPC), la tercera “expulsión temporal” de una jugadora en la temporada deportiva supondrá la sanción de un (1) encuentro oficial de suspensión con su Club. Circunstancia que se da en el caso del jugador Sofia AYUSO.

Es por lo que,

SE ACUERDA

PRIMERO. – **SANCIONAR con suspensión por UN (1) encuentro** oficial con su Club a la jugadora del Club CR Cisneros, **Sofía AYUSO** licencia nº 1213151 (Art. 89 del RPC). En el cumplimiento de la sanción se deberá tener en cuenta lo que establece el Art. 77 del RPC.

SEGUNDO. – Se numeran las presentes actuaciones como procedimiento sancionador **URG-110/22-23**.

Contra este acuerdo podrá interponerse recurso ante el Comité Nacional de Apelación en el plazo de cinco días contados a partir del día siguiente a su recepción.

4.) – JORNADA 13. DIVISIÓN DE HONOR MASCULINA. POZUELO RU – APAREJADORES BURGOS. EXPTE: ORD-139/22-23.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. – Se tienen por incorporados los Antecedentes de Hecho, Fundamentos de Derecho y Acuerdos que figuran en el punto 15) del Acta de este Comité de fecha 23 de febrero de 2023 y en el punto 10) del Acta de este Comité de fecha 02 de marzo de 2023.

SEGUNDO. – Con fecha 6 de marzo, se recibe escrito por parte del Club Pozuelo RU con lo siguiente:

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. – Respecto al no funcionamiento del marcador por parte del Club Pozuelo RU, el artículo 25 RPC establece que:



“Asimismo, en la instalación habrá un marcador y cronómetro visible y en funcionamiento para los espectadores en el que se anotará el resultado que haya en cada momento. En las competiciones cuya Circular lo requiera, deberán contar con servicio de megafonía”.

SEGUNDO. – En este caso, las alegaciones del Club Pozuelo RU deben ser estimadas. En efecto, la prueba presentada acredita que tanto el marcador como el cronómetro se encuentran en funcionamiento, si bien, en particular, el cronómetro tiene algunas deficiencias de carácter puntual que afectan al cómputo de los minutos y que fueron oportunamente advertidos por el árbitro y el Delegado Federativo. Aunque se trata de deficiencias que deberán ser resueltas por el Club exigiendo su subsanación al responsable de las instalaciones, a día de hoy se limitan a afectar a dígitos concretos y no tienen la entidad suficiente como para impedir que los espectadores puedan seguir el transcurso del tiempo de juego, razón por la cual, no procede sancionar al Club Pozuelo RU por el apartado nº4 del Anexo 1 del RPC debido a la falta de cronómetro en funcionamiento.

Es por ello que,

SE ACUERDA

PRIMERO. – **ESTIMAR** las alegaciones presentadas por incoado al Club Pozuelo RU por la supuesta falta de marcador en funcionamiento (Art. 25 y nº4 DH Anexo 1 RPC) en el **procedimiento ordinario número ORD-139/22-23.**

SEGUNDO. – **ARCHIVAR** las actuaciones.

Contra este acuerdo podrá interponerse recurso ante el Comité Nacional de Apelación en el plazo de cinco días contados a partir del día siguiente a su recepción.

5). – JORNADA 4. DIVISIÓN DE HONOR B MASCULINA, GRUPO ÉLITE. UR ALMERÍA – ALCOBENDAS RUGBY.

ANTECEDENTES DE HECHO

ÚNICO. – Con fecha 28 de febrero, se recibe denuncia por parte del Club UR Almería con lo siguiente:

“Según consta en el acta del encuentro, en el minuto 5 es expulsado temporalmente el jugador no 7 del Alcobendas Rugby, D. Federico Castilla con licencia 1244294 por el motivo “D” tipificado como juego sucio.

Según se puede observar en el video que se adjunta como prueba, también se puede ver en la página web de la FER en el minuto 4:15 del marcador (Arriba a la izquierda) estando el juego detenido, el citado jugador se dirige al jugador local y le agrede intencionadamente impactando su codo en la cara del jugador de la Unión Rugby Almería que le provoca su caída inmediata al suelo. El jugador agredido tuvo que recibir asistencia sanitaria aunque pudo continuar el encuentro.

Considerando que no se trata de juego sucio como así se indica en el acta, si no de una agresión deliberada e intencionada en zona peligrosa con el agravante de estar el juego parado, se solicita a ese Comité de Disciplina la valoración de los hechos ya que la acción es a nuestro



juicio constitutiva de falta grave de conformidad con lo establecido en el Art. 90 “FALTAS GRAVES” 1.a del capítulo V del vigente Reglamento de Partidos y Competiciones de la Federación Española de Rugby y en consecuencia, la aplicación al jugador infractor de la sanción que corresponda, la cual está comprendida entre 4 y 6 encuentros”.

El Club adjunta junto a su escrito la siguiente documentación:

- Vídeo de la acción.
- Acta del partido.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. – El Club Unión Rugby Almería aduce en su denuncia que en el encuentro de la jornada 4 de la competición existió una agresión intencionada por parte del jugador nº 7 del Alcobendas Rugby, D. Federico CASTILLA con licencia 1244294 contra uno de sus jugadores, al que impactó en la cara con el codo.

Ahora bien, según recoge el propio denunciante, en el acta del encuentro consta que en el minuto 5, como consecuencia de dicha acción, el citado jugador nº 7 del Alcobendas Rugby fue expulsado temporalmente por el motivo “D”, tipificado como juego sucio. Es decir, que el jugador sí fue sancionado por la acción, aunque el club se alza en contra de esa expulsión temporal considerando que el jugador del Club Alcobendas Rugby debió ser sancionado por una agresión.

La denuncia no puede ser admitida. El artículo 64 RPC establece lo siguiente: *“Siendo el acta del Árbitro, y en su caso su informe, la base fundamental para las decisiones que adopte el Comité de Disciplina Deportiva, es indispensable el riguroso y objetivo cumplimiento de redactar las incidencias habidas en el encuentro”.* Sobre esta base el art. 68.3 RPC establece que *“Las declaraciones de los árbitros se presumen ciertas, salvo error material manifiesto, que podrá acreditarse por cualquier medio admitido en derecho”.*

Pues bien, de acuerdo con dicha presunción y tras el análisis de la prueba aportada, este Comité no considera que se den las condiciones para revisar la decisión del árbitro y sancionar al jugador número jugador nº 7 del Alcobendas Rugby, D. Federico Castilla. Tal y como ha venido señalando en reiteradas ocasiones el Tribunal Administrativo del Deporte: *“Las pruebas que tienden a demostrar una distinta versión de los hechos o una distinta apreciación de la intencionalidad o de las circunstancias, **no son suficientes para que el órgano disciplinario sustituya la descripción o la apreciación del árbitro, sino que han de ser pruebas que demuestren de manera concluyente su manifiesto error, lo que significa que la prueba no ha de acreditar que es posible o que puede ser acertado otro relato u otra apreciación distinta a la del árbitro, sino que ha de acreditar que el relato o apreciación del árbitro es imposible o claramente errónea”.***

Por tanto, no siendo el caso un manifiesto error material del árbitro sino un juicio de apreciación o valoración del colegiado, que es el único juez de los hechos durante el partido y que, de hecho, sancionó la acción con tarjeta amarilla, no cabe atender la denuncia del Club Unión Rugby Almería. Según el art. 69 RPC al tener conocimiento de la presunta infracción el Comité de Disciplina podrá: *“a) Acordar el archivo fundado de las actuaciones”.*

Es por ello que,

SE ACUERDA



PRIMERO. – DESESTIMAR y ARCHIVAR la denuncia presentada por el Club Unión Rugby Almería contra el jugador nº 7 del Alcobendas Rugby, D. Federico CASTILLA con licencia 1244294 en el partido de la Jornada 4 de División de Honor B Grupo Élite

SEGUNDO. – ARCHIVAR las actuaciones.

Contra este acuerdo podrá interponerse recurso ante el Comité Nacional de Apelación en el plazo de cinco días contados a partir del día siguiente a su recepción.

6.) – JORNADA 14. DIVISIÓN DE HONOR MASCULINA. POZUELO RU – BELENOS RC. EXPTE: ORD-145/22-23.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. – Se tienen por incorporados los Antecedentes de Hecho, Fundamentos de Derecho y Acuerdos que figuran en el punto 16) del Acta de este Comité de fecha 02 de marzo de 2023.

SEGUNDO. – Con fecha 6 de marzo, se recibe escrito por parte del Club Pozuelo RU con lo siguiente:

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. – Respecto al no funcionamiento del marcador por parte del Club Pozuelo RU, el artículo 25 RPC establece que:

“Asimismo, en la instalación habrá un marcador y cronómetro visible y en funcionamiento para los espectadores en el que se anotará el resultado que haya en cada momento. En las competiciones cuya Circular lo requiera, deberán contar con servicio de megafonía”.

SEGUNDO. – En este caso, las alegaciones del Club Pozuelo RU deben ser estimadas. En efecto, la prueba presentada acredita que tanto el marcador como el cronómetro se encuentran en funcionamiento, si bien, en particular, el cronómetro tiene algunas deficiencias de carácter puntual que afectan al cómputo de los minutos y que fueron oportunamente advertidos por el árbitro y el delegado federativo. Aunque se trata de deficiencias que deberán ser resueltas por el Club exigiendo su subsanación al responsable de las instalaciones, a día de hoy se limitan a afectar a dígitos concretos y no tienen la entidad suficiente como para impedir que los espectadores puedan seguir el transcurso del tiempo de juego, razón por la cual, no procede sancionar al Club Pozuelo RU por el apartado nº4 del Anexo 1 del RPC debido a la falta de cronómetro en funcionamiento.

Es por ello que,

SE ACUERDA

PRIMERO. – ESTIMAR las alegaciones presentadas por incoado al Club Pozuelo RU por la supuesta falta de marcador en funcionamiento (Art. 25 y nº4 DH Anexo 1 RPC) en el **procedimiento ordinario número ORD-145/22-23.**

SEGUNDO. – ARCHIVAR las actuaciones.



Contra este acuerdo podrá interponerse recurso ante el Comité Nacional de Apelación en el plazo de cinco días contados a partir del día siguiente a su recepción.

7). – JORNADA 14. DIVISIÓN DE HONOR MASCULINA, GRUPO B. ORDIZIA RE – CR LA VILA. EXPTE: ORD-146/22-23.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. – Se tienen por incorporados los Antecedentes de Hecho, Fundamentos de Derecho y Acuerdos que figuran en el punto 17) del Acta de este Comité de fecha 02 de marzo de 2023.

SEGUNDO. – No se recibe ningún escrito por parte del Club CR La Vila.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. – Declarar al Club CR La Vila decaído en su derecho de evacuar trámite de alegaciones, conforme al artículo 73.3 de la Ley 39/2015.

SEGUNDO. – El artículo 19.4 RPC establece que:

“Los jugadores de cada equipo deberán ir correctamente uniformados con los colores de su club y correctamente numeradas las camisetas (del 1 al 23), debiendo estar el equipo inicial numerado del 1 al 15.”

En este sentido, el Anexo 1 sobre Faltas en Competiciones Nacionales respecto a División de Honor Masculina, recoge en su numeral 22 una sanción de 150€ para aquel equipo que incumpla la obligación de ir uniformado con los colores de su club (Art. 19.4 RPC).

En consecuencia, la sanción que se le impone al Club CR La Vila por el incumplimiento de la obligación de ir uniformado con los colores de su club, asciende a **ciento cincuenta euros (150 €)**.

Es por ello que,

SE ACUERDA

ÚNICO. – **SANCIONAR** con **MULTA** de **CIENTO CINCUENTA EUROS (150€)** al Club **CR La Vila** por el incumplimiento de la obligación de ir uniformado con los colores de su club (Art. 19.4 RPC y nº22 DH Anexo 1 RPC). Esta cantidad deberá ser abonada en la Cuenta de la FER: Banco Sabadell – Atlántico 0081 0658 11 0001174021 en el plazo de 15 días naturales desde la notificación de este acuerdo (Art. 79 RPC).

Contra este acuerdo podrá interponerse recurso ante el Comité Nacional de Apelación en el plazo de cinco días contados a partir del día siguiente a su recepción.



8). – JORNADA 4. DIVISIÓN DE HONOR B. GRUPO ÉLITE. FÉNIX CR – RC L’HOSPITALET. EXPTE: ORD-147/22-23.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. – Se tienen por incorporados los Antecedentes de Hecho, Fundamentos de Derecho y Acuerdos que figuran en el punto 18) del Acta de este Comité de fecha 02 de marzo de 2023.

SEGUNDO. – No se recibe ningún escrito por parte del Club Fénix CR.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. – Declarar al Club Fénix CR decaído en su derecho de evacuar trámite de alegaciones, conforme al artículo 73.3 de la Ley 39/2015.

SEGUNDO. – De la literalidad del acta se desprende que el Entrenador del Club Fénix CR, **Alfredo BENEDI**, licencia nº 0202928, no ha ocupado el sitio asignado durante el encuentro a pesar de las advertencias del árbitro y ha desobedecido las instrucciones arbitrales.

Así, dispone el artículo 96 RPC, respecto a Faltas Leves, que son infracciones de los entrenadores, las siguientes:

Falta Leve 1, letra a):

“No ocupar el sitio asignado durante el encuentro”.

Falta Leve 1, letra c):

“Desobedecer las instrucciones arbitrales”.

A este respecto, el artículo 96 RPC recoge que los autores que cometan una Falta Leve 1 podrán ser sancionados desde uno (1) hasta tres (3) encuentros de suspensión de licencia federativa en la misma temporada.

En este caso, de acuerdo con el artículo 106.b) del RPC, el Entrenador del Club Fénix CR, **Alfredo BENEDI**, licencia nº 0202928, no ha sido sancionado con anterioridad, motivo por el cual ambas sanciones se imponen en su umbral inferior, es decir, **dos (2) partidos de suspensión de licencia federativa.**

Es por ello que,

SE ACUERDA

ÚNICO. – **SANCIONAR con DOS (2) partidos de suspensión** de licencia federativa **al Entrenador** del Club **Fénix CR, Alfredo BENEDI**, licencia nº 0202928, por no ocupar el sitio asignado durante el encuentro y desobedecer al árbitro del encuentro (Faltas Leves 1, Art. 96.1.a) y 96.1.c) RPC). En el cumplimiento de la sanción deberá estarse a lo dispuesto en el artículo 77 RPC.



Contra este acuerdo podrá interponerse recurso ante el Comité Nacional de Apelación en el plazo de cinco días contados a partir del día siguiente a su recepción.

9). – JORNADA 4. DIVISIÓN DE HONOR B MASCULINA, GRUPO ÉLITE. ZARAUTZ KE – CR SANT CUGAT. EXPTE: ORD-148/22-23.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. – Se tienen por incorporados los Antecedentes de Hecho, Fundamentos de Derecho y Acuerdos que figuran en el punto 19) del Acta de este Comité de fecha 02 de marzo de 2023.

SEGUNDO. – No se recibe ningún escrito por parte del Club CR Sant Cugat.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. – Declarar al Club CR Sant Cugat decaído en su derecho de evacuar trámite de alegaciones, conforme al artículo 73.3 de la Ley 39/2015.

SEGUNDO. – El Anexo 1 sobre Faltas en Competiciones Nacionales respecto a División de Honor B Masculina, recoge en su numeral 1 una sanción de 100€ para los Clubes por la inasistencia de su entrenador.

En consecuencia, la sanción que se le impone al Club CR Sant Cugat por la inasistencia de su entrenador asciende a **cien euros (100 €)**.

Es por ello que,

SE ACUERDA

ÚNICO. – **SANCIONAR** con **MULTA** de **CIEN EUROS (100€)** al Club **CR Sant Cugat** por la inasistencia de su entrenador (nº1 DHB Anexo 1 RPC). Esta cantidad deberá ser abonada en la Cuenta de la FER: Banco Sabadell – Atlántico 0081 0658 11 0001174021 en el plazo de 15 días naturales desde la notificación de este acuerdo (Art. 79 RPC).

Contra este acuerdo podrá interponerse recurso ante el Comité Nacional de Apelación en el plazo de cinco días contados a partir del día siguiente a su recepción.

10). – JORNADA 15. COMPETICIÓN NACIONAL M23, GRUPO A. POZUELO RU M23 – CAU VALENCIA M23. EXPTE: ORD-149/22-23.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. – Se tienen por incorporados los Antecedentes de Hecho, Fundamentos de Derecho y Acuerdos que figuran en el punto 20) del Acta de este Comité de fecha 02 de marzo de 2023.

SEGUNDO. – Con fecha 6 de marzo, se recibe escrito por parte del Club Pozuelo RU con lo siguiente:



TERCERO. – Se solicita al Departamento de Árbitros la última comunicación que se envió a los Clubes Pozuelo RU y CAU Valencia con las designaciones arbitrales del citado encuentro. Con fecha 7 de marzo, se recibe escrito por parte del Departamento de Árbitros con lo siguiente:

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. – Respecto a la supuesta falta de vestuario propio para la árbitra del encuentro por parte del Club Pozuelo RU M23, el artículo 22 RPC establece que:

“En encuentros de competiciones oficiales los terrenos de juego y las instalaciones complementarias de servicios (vestuarios, WC, botiquín, etc.) deberán reunir las condiciones que se establecen en el Reglamento de Juego o en las respectivas normativas que correspondan. La inspección y homologación de los terrenos de juego por la FER se realizará de acuerdo con las normativas vigentes al efecto”.

Respecto a los vestuarios, el artículo 25 RPC dispone:

“Es condición indispensable que, como instalaciones complementarias, todos los terrenos de juego posean vestuarios independientes para cada equipo contendiente y para el equipo arbitral, debidamente garantizados y vigilados, provistos de lavabos, duchas y demás servicios sanitarios, entre los que se incluye el Botiquín, todo ello en las debidas condiciones de higiene. En casos especiales justificados podrán ser autorizados terrenos de juego que no reúnan completas las condiciones anteriormente expresadas, a petición del interesado”

En consecuencia, hay que atender a lo que detalla el artículo 102.a) RPC:

“Por faltar a lo dispuesto en los artículos 21, siguientes y concordantes con respecto a los terrenos de juego y sus instalaciones, los Clubes (federaciones) podrán ser sancionados, según la importancia de la falta, con multa de 100 € a 300 €, que se elevarán al doble de la que haya sido impuesta, en caso de reincidencia. FALTA LEVE.”

SEGUNDO. – El artículo 60 RPC, respecto a las actas, establece que:

“Las actas de los encuentros se elaboraran mediante una aplicación Web Adaptable (Responsive Web Design) que es accesible a través de internet y se adapta para su visualización al dispositivo usado, de tal forma que no hay limitación en cuanto los dispositivos usados por los diferentes usuarios para administrar la gestión registrar alineaciones y completar el acta por parte de los Delegados de equipo y Árbitros desde el propio vestuario, como pudieran ser PC de sobremesa, portátil o tablet, en su defecto.

Las necesidades que deberán ser habilitadas y puestas a disposición por el Club local para la elaboración del acta digital son:

- *Dispositivo con conexión a internet: PC, portátil o tablet.*
- *Navegador actualizado: Chrome, Firefox, Safari, IE.*
- *Para realizar firmas manuscritas es conveniente un dispositivo táctil como una tablet”.*



TERCERO. – En primer lugar, frente a lo alegado por el Club Pozuelo RU M23, sí fue comunicado previamente el cambio de árbitro del encuentro, según ha podido verificar este Comité. Cuestión distinta es si a la vista del detallado informe de la árbitra, de las alegaciones y de la prueba recabada, existe una infracción del art. 25 RPC que sea imputable al club. Y lo cierto es que siguiendo el criterio de este Comité en anteriores procedimientos no parece que pueda ser así por más que las molestias causadas a la árbitra del partido deban ser evitables en el futuro. El Reglamento de Partidos y Competiciones exige de manera específica un vestuario para el equipo arbitral y, en este caso, parece claro que dicho vestuario existía y reunía los requisitos exigibles, por lo que el Club no puede ser sancionado con arreglo al art.102 a) RPC citado. Según se ha puesto de manifiesto, por diferentes circunstancias no se pudo hacer uso del mismo hasta tiempo después de que la árbitra llegara a las instalaciones, si bien, éstas tampoco vinieron motivadas por el Club sino por la conducta del personal de la instalación. En consecuencia, con el Reglamento actual, no existe en sentido estricto incumplimiento de la norma ni tampoco deficiencia imputable al club.

En similares términos debemos pronunciarnos respecto de la supuesta ausencia de los medios necesarios para la cumplimentación del acta. Resulta factible que las vicisitudes referidas sobre el vestuario del equipo arbitral impidieran a la árbitra hacer uso de los medios para cumplimentar el acta y que hubiera de hacerlo con su móvil. Sin embargo, no se ha comprobado que esos medios no existieran, es más, al no registrarse incidencia alguna al respecto por los árbitros del partido disputado por los Clubes Pozuelo RU y Belenos RC que se jugaba a las 13:00 es de suponer que el club contaba con ellos. En consecuencia, en sentido estricto, no parece existir una carencia de dispositivo a la que se refiere la normativa de la competición, siendo una circunstancia puntual del momento motivada de la concurrencia de partidos.

Es por ello que,

SE ACUERDA

PRIMERO. – **ESTIMAR las alegaciones y ARCHIVAR el Procedimiento Ordinario, número ORD-149/22-23, al Club Pozuelo RU por la supuesta falta de vestuario independiente para la árbitra del encuentro (Arts. 22, 25 y 102.a) RPC).**

SEGUNDO. – **ESTIMAR las alegaciones y ARCHIVAR el Procedimiento Ordinario, número ORD-149/22-23, al Club Pozuelo RU por supuestamente no facilitar los medios necesarios a los árbitros para la cumplimentación del acta (Art. 60 RPC y n°14 CN M23 Anexo 1 RPC).**

Contra este acuerdo podrá interponerse recurso ante el Comité Nacional de Apelación en el plazo de cinco días contados a partir del día siguiente a su recepción.

11). – JORNADA 15. COMPETICIÓN NACIONAL M23, GRUPO A. CR LA VILA M23 – UE SANTBOIANA M23. EXPTE: ORD-150/22-23.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. – Se tienen por incorporados los Antecedentes de Hecho, Fundamentos de Derecho y Acuerdos que figuran en el punto 21) del Acta de este Comité de fecha 23 de febrero de 2023 y en el punto 21) del Acta de este Comité de fecha 03 de marzo de 2023.

SEGUNDO. – No se recibe escrito por parte del Club CR La Vila.



FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. – Declarar al Club CR La Vila decaído en su derecho de evacuar trámite de alegaciones, conforme al artículo 73.3 de la Ley 39/2015.

SEGUNDO. – De acuerdo con el artículo 15 del RPC:

“Los partidos oficiales, deberán jugarse en las fechas y campos fijados en calendario de competición aprobado.

Los cambios de fechas o campos en los que se celebren los encuentros estarán sujetos a lo previsto en el artículo 47”.

En este sentido, el artículo 48 RPC indica lo siguiente:

“1. El Comité de Disciplina o el órgano federativo designado en la reglamentación de la competición podrá aplazar un partido o cambiar el lugar de su celebración si estimase que este aplazamiento o cambio están justificados de acuerdo con este Reglamento. Este aplazamiento o cambio de lugar de celebración será comunicado a la mayor brevedad a los equipos participantes y al árbitro designado.

2. La autorización de cambio de lugar y/o fecha será acordada cuando la petición sea realizada por ambos clubes de común acuerdo, mediante solicitud por escrito de ambos con una antelación mínima de tres semanas antes de la fecha del encuentro, salvo que la normativa de la competición establezca un plazo distinto. En todo caso, podrán admitirse solicitudes realizadas fuera de dichos plazos realizadas bien por los participantes o bien por órgano competente de la FER, siempre que el órgano que deba tomar la decisión considere que la medida evita perjuicios económicos, de riesgo para los participantes, o resulta un caso de fuerza mayor.

3. El órgano que acuerde el cambio de lugar y/o fecha podrá establecer que ambos clubes o uno de ellos resulte obligado a abonar los gastos que el mismo provoque a la federación, cuando dicho cambio esté causado o beneficie a uno o ambos clubes solicitantes.

Si por no haber llegado a tiempo la notificación a todos los interesados se celebre el partido, será válida la celebración con su resultado”.

No obstante, el cambio solicitado no se ha efectuado con el preaviso que dispone el apartado 2 del artículo 48 RPC, por lo que se deberán abonar los gastos provocados, en caso de que los hubiere. Dado que el aplazamiento provocó gastos comunicados por la FER, la sanción económica que cabe imponer al Club CR La Vila M23 asciende a **sesenta y seis euros con diez céntimos de euro (66,10€)**.

Es por ello que,

SE ACUERDA

PRIMERO. – **SANCIONAR** con **MULTA** de **SESENTA Y SEIS EUROS CON DIEZ CÉNTIMOS DE EURO (66,10€)** al Club **CR La Vila**, por los gastos soportados por el árbitro originados por el aplazamiento del partido frente al Club UE Santboiana M23 correspondiente a la



Jornada 15 de Competición Nacional M23 con el preaviso requerido (Art. 48.2 RPC). Esta cantidad deberá ser abonada en la Cuenta de la FER: Banco Sabadell – Atlántico 0081 0658 11 0001174021 en el plazo de 15 días naturales desde la notificación de este acuerdo (Art. 79 RPC).

Contra este acuerdo, por tratarse de un acto de trámite, no cabe recurso de apelación, sin perjuicio de ejercitar cualquier recurso que se estime pertinente.

12). – FINALES. CAMPEONATO DE SELECCIONES AUTONÓMICAS SÉNIOR FEMENINO 2ª CATEGORÍA. BALEARES – MURCIA. EXPTE: ORD-152/22-23.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. – Se tienen por incorporados los Antecedentes de Hecho, Fundamentos de Derecho y Acuerdos que figuran en el punto 23) del Acta de este Comité de fecha 02 de marzo de 2023.

SEGUNDO. – No se recibe ningún escrito por parte de la Federación de Murcia.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. – Declarar a la Federación de Murcia decaída en su derecho de evacuar trámite de alegaciones, conforme al artículo 73.3 de la Ley 39/2015.

SEGUNDO. – El artículo 19.4 RPC establece que:

“Los jugadores de cada equipo deberán ir correctamente uniformados con los colores de su club y correctamente numeradas las camisetas (del 1 al 23), debiendo estar el equipo inicial numerado del 1 al 15”.

En este sentido, el Anexo 1 sobre Faltas en Competiciones Nacionales respecto a Competiciones de Selecciones Autonómicas, recoge en su numeral 20 una sanción de 50€ para aquella Federación que incumpla la numeración de dorsales (Art. 19.4 RPC).

En consecuencia, la sanción que se le impone a la Federación de Murcia por el incumplimiento de la debida numeración, asciende a **cincuenta euros (50 €)**.

Es por ello que,

SE ACUERDA

ÚNICO. – **SANCIONAR con MULTA de CINCUENTA EUROS (50€)** a la **Federación de Murcia** por el incumplimiento de la debida numeración de las camisetas de las jugadoras (Art. 19.4 RPC y nº20 CESA Anexo 1 RPC). Esta cantidad deberá ser abonada en la Cuenta de la FER: Banco Sabadell – Atlántico 0081 0658 11 0001174021 en el plazo de 15 días naturales desde la notificación de este acuerdo (Art. 79 RPC).

Contra este acuerdo podrá interponerse recurso ante el Comité Nacional de Apelación en el plazo de cinco días contados a partir del día siguiente a su recepción.



13). – JORNADA 16. COMPETICIÓN NACIONAL M23, GRUPO A. CR LA VILA M23 – CR SANT CUGAT M23.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. – El árbitro del encuentro informa en el acta de lo siguiente:

“Médico del partido no aparece en la aplicación, alegando estar capacitado para cumplir sus funciones, se identifica como Even Alejandro Alsina Pupo [REDACTED], número colegiado [REDACTED]”.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. – De acuerdo con lo establecido en el Art. 71 del RPC, para examinar los hechos que figuran en el acta del encuentro procede la apertura de procedimiento ordinario, de tal forma que se permita audiencia a los interesados y analizar los elementos de prueba que se aporten. Por ello las partes pueden formular alegaciones y/o presentar pruebas antes de las 14,00 horas del día 14 de marzo de 2023.

SEGUNDO. – El artículo 20.4 RPC, respecto al personal sanitario (Médicos, Fisioterapeutas o Enfermeros) establece que:

“También es obligatorio que el club organizador del partido, tenga preparado un servicio médico en el campo de juego para prestar primeros auxilios por accidente o lesión, de acuerdo con el Reglamento de Partidos y Competiciones y de las Circulares de la FER que se promulgan al efecto.

Dicho servicio médico consistirá en una ambulancia medicalizada (ambulancia con médico) y un médico de partido (diferente del anterior) u otro tipo de ambulancia (sin médico) y el médico del partido pero en ningún caso podrá haber, únicamente, una ambulancia medicalizada (ambulancia con médico) y que éste sea el médico del partido. Todo ello con el fin de realizar posibles traslados de accidentados a un Hospital o Centro médico. Se deberá disponer también de medios para poder conectar telefónicamente de una forma directa y sencilla con servicios de urgencia y protección civil de la población donde está ubicado el terreno de juego, si fuera necesario.

El partido no podrá iniciarse sin la presencia del Médico y el servicio de ambulancia, conforme a los párrafos anteriores, debiendo el árbitro retrasar su inicio hasta la llegada de los mismos, con un tiempo máximo de cortesía de espera de 30 minutos, con independencia de las sanciones que ello pueda acarrear conforme a la normativa vigente. Por dicho motivo, será necesario que, por lo menos, el Médico se encuentre, como mínimo 45 minutos antes y durante todo el tiempo que dure el encuentro.

El personal sanitario (Médicos, Fisioterapeutas o Enfermeros) para poder atender los partidos como personal a pie de campo deberán tener realizado como mínimo el nivel 1 de World Rugby (Primeros Auxilios de Rugby). En el caso del médico que firme el acta como médico del partido, en este caso, deberá estar en posesión del nivel 2 de World Rugby (Atención Inmediata en campo de Rugby). Estos cursos deben realizarse de forma presencial. Todos ellos deberán estar



en posesión de licencia, conforme a la Circular 2 para la presente temporada. Para acreditar el cumplimiento de este punto los equipos deberán enviar un listado de personal sanitario que realizará atención a pie de campo, así como los médicos que firmarán las actas durante la temporada, como mínimo una semana antes de inicio de la temporada con el nombre y los títulos acreditativos, a la comisión médica”.

En este sentido, el Anexo 1 sobre Faltas en Competiciones Nacionales respecto a Competición Nacional M23, recoge en su numeral 5 una sanción de 350€ para aquel equipo al que le falta el médico del encuentro, con remisión específica la regulación contenida al respecto en el art. 20 RPC.

TERCERO. - La referencia literal a la falta de médico “de encuentro o de partido” es una acepción expresamente recogida en el art. 20 RPC para referirse a la presencia de un médico que cumple los requisitos normativos impuestos por la FER en cada categoría. Es decir, la infracción contemplada en el numeral 5 del Anexo I contempla tanto la falta absoluta de un médico como la ausencia de médico con licencia Nivel I WR o Nivel II WR, según exija la normativa de cada competición.

En este caso, el acta del árbitro revela que no hay constancia de la licencia acreditativa del médico por lo que la posible sanción que se le impondría al Club CR La Vila por la supuesta falta de médico del encuentro ascendería a **trescientos cincuenta euros (350€)**.

Es por ello que,

SE ACUERDA

ÚNICO. – **INCOAR Procedimiento Ordinario, número ORD-153/22-23**, al Club **CR La Vila** por supuesta falta de médico del encuentro (Art. 20 RPC y nº5 CN M23 Anexo 1 RPC). Las partes pueden formular alegaciones y/o presentar pruebas hasta las 14,00 horas del día 14 de marzo de 2023. Désele traslado a las partes.

Contra este acuerdo, por tratarse de un acto de trámite, no cabe recurso de apelación, sin perjuicio de ejercitar cualquier recurso que se estime pertinente.

14). – JORNADA 18. COMPETICIÓN NACIONAL M23, GRUPO A. CP LES ABELLES M23 – UE SANTBOIANA M23.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. – Con fecha 5 de marzo, se recibe escrito por parte del Club CP Les Abelles con lo siguiente:

*“Buenas tardes me pongo en contacto con ustedes para hacerles la petición de cambiar el día de partido que enfrentará a nuestros equipos CP. Les Abelles & UE Santboiana de la categoría M-23, 18ª Jornada el domingo día 26 de marzo de 2023, poder cambiarlo al **sábado 25 de marzo de 2023. a las 15:00h en el campo de Quatre Carreres (Valencia)***

Muchas Gracias y un Saludo”.



SEGUNDO. – En la misma fecha, se recibe nuevo escrito por parte del Club CP Les Abelles con lo siguiente:

*“Me pongo en contacto con ustedes, para informarles que tras conversación entre los delegados de Abelles, Salva Masiá y UE Santboiana, Albert Rovira, el partido de liga nacional Sub 23/A 18ª Jornada, que debía disputarse el domingo 26 de marzo de 2023, hemos acordado disputarlo el **sábado día 25 de marzo de 2023 a las 15:00h (de común acuerdo entre los dos clubes) en el campo Jorge Diego Pantera (Poliesportiu Quatre Carreres)** Quedamos a la espera de su autorización.*

Al mismo tiempo, comunicarles que nuestra equipación será la habitual NARANJA Y NEGRA.

Un saludo y Muchas Gracias”.

TERCERO. – Con fecha 7 de marzo, se recibe escrito por parte del Club UE Santboiana con lo siguiente:

“OKEY

desde la ues estamos de acuerdo con el cambio

gracias

saludos”.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

ÚNICO. – De acuerdo con el artículo 15 del RPC:

“Los partidos oficiales, deberán jugarse en las fechas y campos fijados en calendario de competición aprobado.

Los cambios de fechas o campos en los que se celebren los encuentros estarán sujetos a lo previsto en el artículo 47”.

En este sentido, el artículo 48 RPC indica lo siguiente:

“1. El Comité de Disciplina o el órgano federativo designado en la reglamentación de la competición podrá aplazar un partido o cambiar el lugar de su celebración si estimase que este aplazamiento o cambio están justificados de acuerdo con este Reglamento. Este aplazamiento o cambio de lugar de celebración será comunicado a la mayor brevedad a los equipos participantes y al árbitro designado.

2. La autorización de cambio de lugar y/o fecha será acordada cuando la petición sea realizada por ambos clubes de común acuerdo, mediante solicitud por escrito de ambos con una antelación mínima de tres semanas antes de la fecha del encuentro, salvo que la normativa de la competición establezca un plazo distinto. En todo caso, podrán admitirse solicitudes realizadas fuera de dichos plazos realizadas bien por los participantes o bien por órgano competente de la FER, siempre que el órgano que deba tomar la decisión considere que la



medida evita perjuicios económicos, de riesgo para los participantes, o resulta un caso de fuerza mayor.

3. El órgano que acuerde el cambio de lugar y/o fecha podrá establecer que ambos clubes o uno de ellos resulte obligado a abonar los gastos que el mismo provoque a la federación, cuando dicho cambio esté causado o beneficie a uno o ambos clubes solicitantes.

Si por no haber llegado a tiempo la notificación a todos los interesados se celebrase el partido, será válida la celebración con su resultado”.

Por ello, ante el acuerdo entre ambos clubes para el cambio de fecha, este Comité modifica la fecha previamente comunicada por lo que el encuentro de la Jornada 18 de Competición Nacional M23 Grupo A, entre los Clubes CP Les Abelles M23 y UE Santboiana M23, se disputará el sábado 25 de marzo 2023, a las 15:00 horas en el campo de Rugby Jorge Diego Pantera (Poliesportiu Quatre Carreres).

No obstante, el cambio solicitado no se ha efectuado con el preaviso que dispone el apartado 2 del artículo 48 RPC, por lo que se deberán abonar los gastos provocados, en caso de que los hubiere. Por ello, se emplaza al Comité Nacional de Árbitros y a la Tesorería de la FER para que comuniquen si existen gastos soportados por dicho motivo antes del martes 14 de marzo a las 14:00 horas.

Es por ello que,

SE ACUERDA

PRIMERO. – **AUTORIZAR el cambio de fecha** para el encuentro correspondiente a la **Jornada 18** de Competición Nacional M23 Grupo A, entre los **Clubos CP Les Abelles M23 y UE Santboiana M23**, para que se dispute el sábado 25 de marzo de 2023, a las 15:00 horas en el Campo de Rugby Jorge Diego Pantera (Poliesportiu Quatre Carreres) (Arts. 15 y 48 RPC).

SEGUNDO. – **EMPLAZAR a la Tesorería de la FER y al Comité Nacional de Árbitros** para que comunique antes del martes 14 de marzo a las 14:00 horas los supuestos gastos originados, si los hubiere, por el cambio de la fecha prevista del encuentro de la **Jornada 18 de Competición Nacional M23 Grupo A** entre los Clubos **CP Les Abelles M23 y UE Santboiana M23**.

TERCERO. – Se numera el presente expediente como **ESP-046/22-23**.

15). – SUSPENSIONES TEMPORALES

Se hace constar las suspensiones temporales que se han producido en las competiciones que se relacionan:

División de Honor Femenina

<u>Nombre</u>	<u>Nº Licencia</u>	<u>Club</u>	<u>Fecha</u>
KARENA, Justice	0129164	Univ. Sevilla Rugby	04/03/23
AUMUA, Hosanna Arietta	1713924	Eibar RT	04/03/23
CARREÑO, Patricia	0706081	CR El Salvador	04/03/23
CONTRERAS, Luisina	1246441	CR Majadahonda	04/03/23



VIVES, Alba Mireya (S)	1243545	CR Majadahonda	04/03/23
AYUSO, Sofia (S)	1213151	CR Cisneros	04/03/23

División de Honor B Femenina

<u>Nombre</u>	<u>Nº Licencia</u>	<u>Club</u>	<u>Fecha</u>
MARTORI, Sara	0919062	Barça Rugby	04/03/23
GORTAZAR, Denisse	1235172	Industriales Las Rozas	04/03/23
ESPADA, Laura	1617130	CP Les Abelles	04/03/23
GARCÍA, Dafne Gloria Azucena	1625410	CP Les Abelles	04/03/23
MOÑINO, Claudia	1622771	CP Les Abelles	04/03/23

Competición Nacional M23

<u>Nombre</u>	<u>Nº Licencia</u>	<u>Club</u>	<u>Fecha</u>
CUENCA, Pedro	0202398	Fénix CR M23	04/03/23
TURIASHVILI, Goga	0921083	Barça Rugby M23	04/03/23
SERRANO, Martín	0925266	Barça Rugby M23	04/03/23
CUESTA, Eneko	1710030	Ordizia RE M23	04/03/23
SAIZ, Aitor	1709685	Ordizia RE M23	04/03/23
LAPUERTA, Ignacio	1212167	Alcobendas Rugby M23	04/03/23
CALDERÓN, Diego	0708858	VRAC M23	04/03/23
LÓPEZ, Javier	0712539	VRAC M23	04/03/23
VEGA, Ignacio	0709239	CR El Salvador M23	04/03/23
MORENO, Aaron José	0307055	Belenos RC M23	04/03/23
CANO, Julen	1709363	Hernani CRE M23	04/03/23
VALERO, Juan Bautista	1605471	CR La Vila M23	05/03/23
LLORCA, Juan Vicente	1611794	CR La Vila M23	05/03/23
ROMANO, Edison Niko	0900441	CR Sant Cugat M23	05/03/23
CASAT, Tomás	0916526	CR Sant Cugat M23	05/03/23
DE PORRAS, Cesar	0113687	Real Ciencias M23	05/03/23
MARCO, Alejandro	0112524	Real Ciencias M23	05/03/23
CHAMBERS, Rhys	0900309	UE Santboiana M23	05/03/23

Madrid, 09 de marzo de 2023

EL COMITÉ NACIONAL DE DISCIPLINA DEPORTIVA

